

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 18/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2011 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES	STELLA CUERVO DIAZ	Auto de Trámite Niega solicitud de desistimiento tácito.	15/01/2021		
41001 31 03003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación del crédito.	15/01/2021		
41001 31 03003 2019 00270	Verbal	ZENAIDA GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto de Trámite Vincula litisconsortes	15/01/2021		
41001 31 03003 2019 00275	Verbal	NANCY BAHAMON ESPINOSA y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto de Trámite Previo a resolver solicitud de ejecución, po Secretaría elabórese la liquidación de costas	15/01/2021		
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto resuelve pruebas pedidas decreta pruebas y fija el 15 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.	15/01/2021		
41001 31 03003 2020 00186	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	Auto rechaza demanda	15/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA SRIO. AD - HOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES
DEMANDADOS : STELLA CUERVO DIAZ Y
MICHEL SALAZAR HERRAN
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2011.00328.00

Por conducto de apoderada judicial los demandados STELLA CUERVO DIAZ y MICHEL SALAZAR HERRAN solicitan mediante memoriales allegados vía correo electrónico los días 18 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021, la aplicación de la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen en su contra dentro del proceso de la referencia, toda vez que las presentes diligencias en encuentran en la Secretaría del Juzgado hace más de seis (6) meses sin que la parte demandante realice actuaciones respecto de las cautelas decretadas.

Al respecto, el citado canon consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”.

Revisa la actuación se tiene que esta Agencia Judicial mediante providencia fechada el 18 de marzo de 2013 (fls. 100 a 102, C. 1), ordenó el remate del inmueble cautelado conforme al artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, decisión equivalente en esta clase de procesos al auto que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que cobró ejecutoria el 1 de abril de 2013 (fl. 103, C. 1), en tanto que la última actividad judicial que aparece en el proceso corresponde al auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 326, C. 2) cuya ejecutoria se causó el 13 siguiente (fl. 327, C.2), proveído mediante el cual se dispuso la incorporación del despacho comisorio No. 024 de 2019, diligenciado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva con la realización de una diligencia de secuestro adiada el 15 de octubre de 2019 (fls. 309 al 323, C.2) en la que actuó la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En ese orden, se denegará la petición que elevó la parte demandada, toda vez que en el caso de la especie no se cumple con los presupuestos establecidos en la norma citada en precedencia, esto es, el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, si en cuenta se tiene que, como quedó visto, ya se profirió decisión equivalente a la orden de seguir adelante la ejecución, decisión que se encuentra en firme, y la última actuación de la parte demandante se verificó el 15 de octubre de 2019, encontrándose el expediente en Secretaría para el correspondiente impulso desde el 18

de noviembre de 2019 (fl. 328, C. 2), una vez fenecido el lapso de que se disponía para alegar nulidades respecto de la referida diligencia de secuestro.

A la vez se reconocerá personería a la doctora HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.188.779 y portadora de la tarjeta profesional número 100298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandados.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, deprecada por la parte demandada, de acuerdo a la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.188.779 y portadora de la tarjeta profesional número 100298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandados.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad 2011-00328-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00168.00

Por encontrarse ajustada a los parámetros legales, el Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (artículo 446 del Código General del Proceso), así: Pagaré No. 5490087321 en la suma de \$63.585.034.97; pagaré No. 5490087322 en la suma de \$1.292.003.60; pagaré No. 5490087396 en la suma de \$10.212.206.42 y pagaré No. 5490087398 en la suma de \$249.602.411.12, todas hasta el 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTES:	JOSE DAVID DÍAZ y ZENAIDA GÓMEZ CRUZ
DEMANDADO:	FAIVER LOSADA VALDERRAMA
DECISIÓN:	VINCULACION LITISCONSORCIO NECESARIA.
RADICACIÓN:	4100131030032019-00270-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino fuera porque la parte demandada a través de apoderado afirma:

“mi representado, señor FIBER LOSADA VALDERRAMA, no ejerce ni reclama posesión material sobre el predio pretendido por ellos en acción reivindicatoria de dominio, su permanencia o tenencia del predio, es de simple cuidandero, por cuenta o en nombre de su patrón o empleador... el demandado permanece y vive en el predio que sus empleadores JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA, le encargaron lo cuidara y vigilara como simple empleado...”. (fl. 131, cuaderno 1)

Aunado a la solicitud de vinculación de los señores JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA como litisconsortes necesarios que dentro del traslado de las excepciones elevara la parte demandante (fl. 3, archivo 07 Expediente Digital).

El Juzgado, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, con sustento en el artículo 61 del Código General del Proceso, ordena vincular como litisconsortes necesarios dentro del presente proceso a los señores JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA, en su calidad de poseedores del bien denominado “El CORTES”, ubicado en la Vereda El Salado, Zona Rural del Municipio de Rivera, Huila, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.

200-214623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En este orden de ideas, dispóngase su notificación conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 de la misma codificación, y si es del caso, soliciten las probanzas que pretendan hacer valer en su escrito de intervención, que deberá ser presentado dentro del término de veinte (20) días, correspondientes al traslado otorgado en el auto admisorio de la demanda.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante (Fl. 3, archivo 07 del Expediente Digital), se dispone notificar a los señores JUDITH CONSUELO GARCÍA TRIANA y SAMUEL HERNÁNDEZ AYALA, en la Transversal 90B No. 82 - 28 de Bogotá D.C., Teléfono 3103345702.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00170/DF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	NANCY BAHAMON ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO:	ESIMED S.A. Y MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320190027500

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita la ejecución de las sumas contenidas en la sentencia proferida en este asunto, así como también de las costas; previo a resolver lo pedido, por SECRETARIA elabórese la respectiva liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétense los interrogatorios del representante legal del CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y de LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, los que se recepcionarán en el curso de la audiencia.

4. PRUEBA PERICIAL: Decrétese prueba pericial con el fin de que JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ sea valorada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que a través de Médico Forense especialista y en valoración por psicología forense, determinen cada procedimiento médico -quirúrgico realizado a la demandante en el CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y por el Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, conforme a los hechos de la demanda y la historia clínica; dictaminen sobre las causas, secuelas y correspondientes consecuencias que dejó la práctica de la cirugía de corrección o retoque, en las instalaciones del CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO y den respuesta al cuestionario señalado en la demanda. Para aportar el dictamen, concédase al Instituto Nacional De Medicina Legal un término de veinte (20) días. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio en donde se incorporen el cuestionario realizado por la parte demandante y se adjunte copia de esta providencia, de la demanda y todos sus anexos junto con el historial clínico de la demandante que repose en el expediente.

Para la práctica del dictamen, se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria con el fin de que se efectúe el mismo, conforme lo señala el artículo 233 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DEL DEMANDADO LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ

1. DOCUMENTALES:

1.1. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

1.2. Teniendo en cuenta que se acreditó sumariamente que la petición de documentos no fue atendida conforme lo exige el artículo 173 del C.G.P., LIBRESE OFICIO con destino a OFTALMOLASER-SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO a través de sus representantes legales respectivos, para que alleguen la totalidad de la historia clínica de JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.223.155.

2. TESTIMONIOS: Decrétese los testimonios de SANDRA CABALLERO, DIANA PEREZ y MARTHA RODRIGUEZ para que declaren sobre su actuación frente a la paciente en la cirugía de LASIK del 18 de diciembre del 2014 y retoque de LASIK del 14 de mayo del 2015 y de HERNÁN POLANIA SICULABA para que declare sobre las condiciones clínico patológicas de la paciente y el tipo de procedimiento realizado el 18 de diciembre de 2014 y el 15 de mayo de 2015 conforme lo solicitó la apoderada de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

3.1. Decrétese el interrogatorio de JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

3.2. Decrétese el interrogatorio del representante legal del CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

4. **DICTAMEN PERICIAL:** Decrétese la prueba pericial solicitada por la apoderada del demandado LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ acerca de la atención médica brindada a JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ en materia oftalmológica, probanza que se practicará conforme lo dispone el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, confiriéndose a la parte interesada el término de veinte (20) días para que aporte el correspondiente dictamen.

PRUEBAS DEL DEMANDADO CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

2.1. Decrétese el interrogatorio de LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

2.2. Decrétese el interrogatorio de JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, el cual se recepcionará en el curso de la audiencia

3. TESTIMONIOS: Decrétese los testimonios de SANDRA CABALLERO, DIANA PEREZ, WILSON JAVIER JOVEL PLAZAS para que declaren sobre les conste de la atención brindada y estado de salud de la paciente, y de HERNÁN POLANIA SICULABA para que ilustre técnicamente y desde su conocimiento profesional sobre las condiciones clínicas de la paciente y toda la atención brindada conforme lo solicitó la apoderada de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

4. DICTAMEN PERICIAL: Decrétese la prueba pericial solicitada por la apoderada de la sociedad demandada CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA, probanza que se practicará conforme lo dispone el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, confiriéndose a la parte interesada el término de veinte (20) días para que aporte el correspondiente dictamen.

En consecuencia, se fija el día **quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

virtual¹ a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S. - S
RADICACIÓN	41001310300320200018600

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva propuesta por CLÍNICA MEDILÁSER S.A. en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S. - S por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término otorgado para subsanar las falencias, el apoderado actor desde su dirección de correo electrónico personal allegó escrito en donde aportó poder presuntamente conferido por la representante legal de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. sin embargo, se advierte que el mismo no aparece enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante desatendiendo el pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por las razones brevemente anotadas, el despacho considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón suficiente para disponer su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por CLÍNICA MEDILÁSER S.A. en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S. - S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

